



ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47, 54 fracción VII, 55 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para conocer de las denuncias de revocación de mandato de munícipes, presentadas por JOB HERNÁNDEZ MENDOZA y JOEL GERARDO ESPINOZA TENOPALA, los días treinta de mayo y uno de julio, ambas fechas del año dos mil dieciocho, en su orden.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable supletoriamente, no ha lugar a iniciar procedimiento de revocación de mandato en contra de NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORELOS GUZMÁN ni de DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable por supletoriedad, se desecha, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato presentada el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, por JOB





HERNÁNDEZ MENDOZA, en contra de NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORELOS GUZMÁN ni de DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, en sus respectivos caracteres de Presidente, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; por ser improbable la actualización de alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable por supletoriedad, se desecha, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato presentada el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, por JOB HERNÁNDEZ MENDOZA, en contra de AMAURI SALAZAR HERNÁNDEZ e ISRAEL ORTIZ ARROYO; por no tener tales personas calidad de municipales.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II y 27 fracción I, a contrario sensu, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable supletoriamente, no ha lugar a proveer con relación a las pruebas ofrecidas por JOB HERNÁNDEZ MENDOZA, en el escrito presentado el día diez de julio del año dos mil dieciocho, debiendo estarse, por cuanto hace al mismo, en general, a lo determinado en los puntos que anteceden de este Acuerdo.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para





el Estado de Tlaxcala, aplicable por supletoriedad, se desecha, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato presentada el día uno de junio del año dos mil dieciocho, por JOEL GERARDO ESPINOZA TENOPALA, en contra de NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORELOS GUZMÁN ni de DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; por ser improbable la actualización de alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de JOB HERNÁNDEZ MENDOZA y de JOEL GERARDO ESPINOZA TENOPALA, que deriven o se actualicen en razón de los hechos que describieron, en sus correspondientes escritos de denuncia de revocación de mandatos de municipales, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente, en su caso

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique el contenido de este Acuerdo, a JOB HERNÁNDEZ MENDOZA y JOEL GERARDO ESPINOZA TENOPALA, en el domicilio que señalaron para tal efecto, en su respectiva solicitud de revocación de mandato, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado Tlaxcala.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.





Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

